

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-326/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** REYNA BELEN GONZALEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político—electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente ELIMINADO, que entre otras cuestiones, escindió la demanda y la reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la parte relativa a las violaciones a la normativa interna; asimismo, desechó la demanda en lo que fue materia de impugnación en el acuerdo ELIMINADO; y,

## RESULTANDO

\_

La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el 27 que concluyó el 28 de mayo de 2024.



- I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.
- 2. Convocatoria para candidaturas. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió la "Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024".
- 3. Registro como aspirante. La parte actora manifiesta que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante para la selección de candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro, por el partido político MORENA.
- 4. Convenio de Coalición (*IEEQ/CG/R/001/2024*). El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.
- 5. Conclusión de la Coalición (*IEEQ/CG/R/002/2024*). El dos de abril posterior, el Instituto Electoral local acordó dar por concluida la Coalición Parcial señalada en el apartado anterior.
- 6. Acuerdo IEEQ/CG/R/008/24. El catorce de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/008/24, relacionado con la aprobación de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, para el proceso electoral local 2023-2024.



- 7. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, juicio de la ciudadanía local el cual, en su oportunidad se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el cual se radicó con la clave de expediente ELIMINADO
- 8. Acto impugnado. El quince de mayo posterior, el Tribunal responsable dictó sentencia en la cual determinó *i*) escindir el escrito de demanda; *ii*) declarar improcedente el medio de impugnación, *iii*) reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda interpuesta por violación a su normativa interna y, *iv*) desechar la demanda en lo que fue materia de impugnación en el acuerdo **ELIMINADO**.

#### II. Juicio de la ciudadanía federal

- 1. **Presentación**. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.
- 2. Recepción y turno a Ponencia. El veintidós de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-326/2024, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y, declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"2, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO**. **Requisitos procesales**. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el quince de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el dieciocho siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, se considera oportuna.
- c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de



la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

**QUINTO**. **Consideraciones de la responsable**. La autoridad responsable desechó el medio de impugnación local, al considerar que fue presentado fuera de los plazos señalados por la ley.

Argumentó que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Medios local, los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días contados partir del momento en que la notificación surta sus efectos o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.

En el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca fuera de un proceso electoral, para el cómputo del plazo se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales, todos los días a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal electoral.

Asimismo, señaló que dentro de los presupuestos procesales se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, esto es, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, acudan ante los órganos justiciables dentro de los plazos establecidos para tal efecto, ya que de lo contrario la presentación del escrito de demanda resultaría extemporáneo.

Consideró que, si la resolución **ELIMINADO** fue aprobada por el Consejo General el catorce de abril del año en curso y notificada por estrados el quince siguiente, surtió sus efectos el dieciséis posterior; por lo que el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de abril. De ahí que, si el juicio de la



ciudadanía local fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro hasta el veintisiete de abril revelaba su extemporaneidad.

Señalando, que no obstaba a lo anterior, que la parte actora sostenga que su impugnación se encontraba dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", ya que según su percepción fue cuando tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior, dado que es criterio de la Sala Regional Toluca al resolver el asunto ST-JDC-180/2023 que en aquellas notificaciones que no sean personales, será la notificación por estrados la idónea, acorde con la jurisprudencia 22/2015 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de ahí que estimara procedente desechar el medio de impugnación.

**SEXTO**. **Motivos de inconformidad**. La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio.

La parte actora sostiene que le causa perjuicio lo resuelto por el Tribunal responsable al aplicar de manera restrictiva el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro al considerar que le surtió efectos la notificación de la resolución recurrida por estrados.

Al respecto, sostiene que no es posible que un ciudadano se entere de todos los actos por la simple publicación por estrados ya que ello implicaría que toda la ciudadanía debe acudir todos los días a revisar los estrados de la autoridad emisora del acto que pudiese causarles perjuicio para estar en posibilidad de recurrirlo dentro del plazo legal de cuatro días.

Asimismo, alega que con tal determinación se deja sin los efectos los actos que a través de la publicación en el periódico oficial surten efectos para terceros como en el caso acontece, de ahí que la parte actora estime que se debió aplicar el artículo 24 de la referida ley de medios, de la manera más benéfica en concordancia con el artículo 57 de la referida ley local.



Por ello, la parte enjuiciante considera que no se debió desechar su medio de impugnación ya que tuvo conocimiento del acto que reclama por la publicación a través del periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintitrés de abril del año en curso, de manera que, si promovió su demanda el veintisiete de abril del año en curso, se encontraba dentro del plazo legal.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. El método de estudio de los motivos de disenso se abordará de manera conjunta, sin que ello irrogue perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>.

**OCTAVO**. **Elementos de prueba**. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó.

La parte justiciable ofreció como pruebas la documental pública; la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones —que no sean documentales públicas— y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando,

FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion.



a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**NOVENO**. **Estudio de fondo**. La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable en forma indebida desechó su demanda porque realizó una interpretación incorrecta del orden jurídico.

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si, por el contrario, la sentencia impugnada debe confirmase por estar ajustada en el orden jurídico.

Previo a resolver respecto a los motivos de inconformidad de la parte actora, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable.

#### Marco normativo

El artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

Del precepto transcrito, se advierte que el citado artículo establece dos momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente.



Por su parte, los artículos 56 y 57 de la citada legislación, establece lo siguiente:

- "Artículo 56. <u>Las notificaciones surtirán sus efectos</u> de conformidad con lo siguiente:
- I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;
- II. Las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado; y

III. En el caso de que se haya ordenado por medio de cualquier tipo de notificación, un requerimiento o se haya solicitado la comparecencia de alguna persona y no se hubiere desahogado o realizado, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos expedirá la certificación correspondiente donde se dé constancia de la falta de desahogo del requerimiento o la incomparecencia ordenada.

Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal."

Del contenido de las disposiciones trasuntas, se desprende que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables emitan los entes competentes, en el caso, los órganos electorales.

En la especie, el asunto se enmarca en el procedimiento de registro de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por *MORENA* para el proceso electoral 2023-2024, aprobados mediante la resolución **ELIMINADO**.

En la demanda local, así como en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional federal, la parte actora refiere haber conocido del acto que reclama por la publicación a través del periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintitrés de abril del año en curso, de manera que, si promovió su demanda el veintisiete de abril del año en curso, se encontraba dentro del plazo legal.



Por tal razón alega que el Tribunal responsable indebidamente desechó su demanda sin tomar en consideración que para efectos de computar el plazo de presentación del juicio ciudadano local, lo correcto era considerar el día de la publicación en el periódico oficial del Estado y no en los estrados del instituto local.

Al respecto, conviene señalar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que quien acude a combatir una sentencia y no fue parte de un juicio de origen, ni acudió en calidad de parte tercera interesada, al ser persona ajena a la relación procesal debe entenderse notificadas a través de la publicación que haga la autoridad en sus estrados.

Tal conclusión tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

En esa perspectiva, el plazo para impugnar los lineamientos empezó a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, ya que de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.<sup>5</sup>

De ese modo, se considera que fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local de desechar de plano la demanda de la parte actora al considerar que fue presentada de forma extemporánea; toda vez que el hecho de revisar la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional derivó que operara a su favor la notificación por estrados del órgano convocante tal como lo determinó el Tribunal responsable.

En ese sentido, para esta Sala Regional el agravio en estudio resulta infundado, ya que, conforme al criterio del Tribunal Electoral, el plazo para

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.g



promover los medios de impugnación cuando el **interesado es ajeno a la relación procesal se rige por la notificación por estrados**, de ahí que la determinación del órgano jurisdiccional local encontró sustento jurídico en el contenido de la referida jurisprudencia.

Similar criterio se sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los expedientes **ST-JDC-180/2024** y **ST-JDC-181/2024**.

En virtud de lo anterior, si la resolución **ELIMINADO** que constituye el acto reclamado en la instancia local fue aprobada por el Consejo General el catorce de abril del año en curso, y notificada por estrados el quince siguiente, surtió sus efectos el dieciséis posterior; por lo que el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de abril, de ahí que, si el juicio de la ciudadanía local fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro hasta el veintisiete de abril, resultó evidente su extemporaneidad, razón por la cual no asiste razón.

Máxime que el propio artículo 57 de la ley electoral local, también regula que no requerirán de notificación personal los autos, acuerdos y resoluciones y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales.

De ahí que si el Tribunal responsable consideró que el acuerdo impugnado se aprobó por la autoridad primigenia el catorce de abril del año en curso y se notificó por estrados al día siguiente, es que en el caso consideró aplicable la porción normativa de fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales.

Ello porque expuso que en el propio expediente existía constancia de la parte actora que tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el catorce de abril, y si bien no fue por estrados, se había enterado incluso el mismo día de su emisión, por una transmisión en vivo al advertir ello en un escrito presentado por la propia parte actora.

En efecto, en el escrito, la parte actora señaló expresamente que "se presenta escrito de queja para impugnar el listado de candidaturas a diputados



locales plurinominales del partido MORENA, Querétaro", en el que además precisó que "el catorce de abril, en redes sociales del Instituto Electoral del Estado se realizó una transmisión en vivo para informar del listado de registros a las diputaciones locales por la vía plurinominal por parte del partido...", de ahí que ante la propia narrativa que expuso, ahora artificiosamente pretende que se le reconozca otro supuesto, ignorando que ya conocía desde el día de su emisión el acuerdo impugnado.

De ahí que en el caso, la determinación del Tribunal responsable encuentre respaldo en la manifestación de la actora sobre la verdadera fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado y en el propio ordenamiento estatal electoral, y por ende, su conclusión de haber considerado la publicación en estrados sea conforme a Derecho, y no como ahora lo pretende de que se enteró hasta que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el quince de abril siguiente, y presentó su demanda hasta el veintisiete de abril posterior, evidenciaba que no era oportuna.

Ello, porque no puede perderse de vista que resulta relevante la confesión expresa que hace la parte atora en torno al momento en que se impuso del conocimiento del listado de candidaturas de diputaciones que combate, la cual coincide con la fecha de su publicación por estados por parte de la autoridad electoral primigenia, por lo que la circunstancia de que con posterioridad tal lista se hubiera publicado en un segundo momento en el periódico oficial del Estado, no puede servir de base para otorgarle una segunda oportunidad para impugnar porque ello lo hace de manera extemporánea como lo consideró la responsable.

El conocimiento que la parte actora manifestó al precisar expresamente que "el catorce de abril, en redes sociales del Instituto Electoral del Estado se realizó una transmisión en vivo para informar del listado de registros a las diputaciones locales por la vía plurinominal por parte del partido...", además de tener valor probatorio pleno, acorde con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Matera Electoral, y que ante su espontaneidad opera plenamente en su perjuicio, resulta acorde con



el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en torno a que las personas candidatas que participan en los procesos comiciales tienen el deber de estar atentas y de conocer los diversos actos que se desenvuelven dentro del proceso electoral para poderlos impugnar oportunamente y no esperar hasta ulteriores momentos, ya que ello va en contra del principio de certeza y seguridad jurídica que rige los distintos actos y etapas del proceso electoral.

De ahí que se estime apegada al orden jurídico la decisión de la responsable en torno al momento que tomó en consideración para partir del cómputo que realizó y que la llevó a concluir en la extemporaneidad de la impugnación de la accionante que se revisa.

En las relatadas condiciones, se desestiman los motivos de inconformidad de la parte actora y, por ende, debe confirmarse la resolución combatida en la materia de la impugnación por razones distintas.

OCTAVO. Protección de datos. Finalmente, en virtud de que en la sentencia que se impugna se realizó la supresión de datos personales, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales tanto de la parte actora como de cualquier persona vinculada a este juicio de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO**. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada por razones distintas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.